



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Sogamoso, junio cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación N°: 15759-33-33-002-2018-00142-00.
Demandante: PEDRO JOSÉ LEAL NIÑO y OTROS
Demandado: Nación -Min. Educación – FOMAG

1. ASUNTO

Corresponde al Despacho¹ decidir de fondo la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, mediante sentencia en primera instancia.

2. PRETENSIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, la señora DIANA CAROLINA LEAL CRISTANCHO y los señores PEDRO JOSÉ LEAL NIÑO y EDWARD CAMILO LEAL CRISTANCHO, pretenden que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos, Secretaría de Educación de Boyacá, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la cancelación extemporánea del auxilio de cesantías definitivas, recibidas como beneficiarios de la docente fallecida RUBIERA CRISTANCHO MEJÍA (fallecida)

- Acto ficto o presunto derivado de la omisión en constatar la petición radicada el 20 de Octubre de 2016 bajo el N° 2016-CES-384747
- Oficio No. 4398 del 26 de Abril de 2017, por el cual niega expresamente la solicitud de reconocimiento del derecho pretendido.
- Oficio No. 850-2017 del 02 de noviembre de 2017, por el cual rechaza un recurso de reposición y en subsidio apelación.

Como consecuencia, solicitan que se condene a la demandada al reconocimiento y pago ajustado de la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía reconocida, se paguen intereses de mora, como señala los artículos 187 y 192 del CPACA y se condene en costas y agencias en derecho (fls.84-85).

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los supuestos fácticos que respaldan las pretensiones de la demanda y de subsanación, se sintetizan en que la señora Rubiela Cristancho Mejía falleció el 10 de Julio de 2011, por lo cual los demandantes en calidad de beneficiarios solicitaron el 23 de Marzo de 2012 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas.

¹ Una vez establecida la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado y la estructuración de los presupuestos procesales para ello (Son aquellos requisitos que deben estar presentes en todo proceso, para que al Juez le resulte posible proferir una sentencia de mérito con efectos de cosa juzgada material, sobre las pretensiones y excepciones propuestas. Ellos son: a) demanda en forma; b) competencia; c) capacidad para ser parte; e) capacidad procesal y f) legitimación en la causa).

Agrega que el FOMAG por medio de la Resolución N° 003285 del 21 de Mayo de 2013 aclarada a través de la Resolución N° 004873 del 22 de Agosto de 2013 reconoció las cesantías definitivas.

Explica que el 29 de Marzo de 2016 entablaron un proceso ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral Ordinaria para solicitar el pago de las cesantías definitivas, en virtud del cual por auto del 7 de Abril de 2016, libró mandamiento de pago, empero al desatar el recurso interpuesto, mediante proveído del y 18 de Agosto de 2016, repuso la decisión y en su lugar se abstuvo de librar el mandamiento de pago.

Menciona que el 20 de Octubre de 2016 en petición radicada bajo el número 2016-CES-384747 solicitó a FOMAG el reconocimiento de la sanción moratoria por la falta de pago de las cesantías.

Expone que el 10 de Noviembre de 2016 se remitió por parte del FOMAG a la FIDUPREVISORA S.A. la orden de pago de las cesantías definitivas. Señala que el 8 de Marzo de 2017 se requirió a los demandantes para que allegaran el comprobante de pago de las cesantías, atendido el 09 de Marzo de 2017.

Agrega que a través del Oficio N° 0004398 del 26 de Abril de 2017 se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria decisión frente a la cual se interpuso el recurso de apelación desatado desfavorablemente por medio del Oficio N° 850-2017 del 02 de Noviembre de 2017.

Aclara que el pago efectivo de las cesantías definitivas se produjo el 06 de Febrero de 2017, por lo que considera que se causaron 1.577 días de mora (fls.85-88).

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

De orden constitucional: Artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 25, 46, 53, 58, 228 y 336 de la Constitución Política.

De orden Legal: Las Leyes 91 de 1989, 224 de 1995 y 1071 de 2006.

Manifiesta que el acto administrativo demandado se encuentra incurso en los vicios de falta de competencia y desviación de poder, además de la violación de las normas Constitucionales y legales arriba mencionadas.

Explica que la entidad demandada quebrantó los postulados constitucionales y legales enunciados debido a que sobrepasó el término establecido para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas a las cuales tenían derecho los demandantes en calidad de beneficiarios de la señora Rubiela Cristancho.

Arguye que los actos administrativos cuestionados son ilegales pues no fueron expedidos por el Secretario de Educación de Boyacá, cuestión imperativa a la luz de lo establecido en el Decreto 2831 de 2005.

Aduce que los actos enjuiciados se encuentran incursos en el vicio de desviación de poder, por cuanto desconocen aspectos como la garantía del pago oportuno de los derechos laborales, adicionalmente porque no se efectúa un pronunciamiento de fondo respecto a las solicitudes impetradas.

Finalmente, cita las sentencias del 17 de Noviembre de 2016 proferida por el Consejo de Estado Sección Segunda con ponencia del Magistrado William Hernández Gómez y la sentencia de unificación de la Corte Constitucional N° SU-3346 de 2017 con ponencia del Magistrado Humberto Escrucería Mayolo.

5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Nación- Ministerio de Educación Nacional dentro de la oportunidad legal contestó a la demanda (fls.108-119) en la que aduce que de conformidad con lo establecido en las Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001 se trasladó la facultad de la administración de los recursos del régimen docente a las entidades del orden territorial, por lo cual, el Ministerio de Educación Nacional perdió la facultad de ente nominador.

Por lo anterior, los Departamentos, Distritos y Municipios certificados reciben todos los recursos del sector educativo y tienen la responsabilidad de la administración de los mismos. De igual manera, la Ley 115 de 1994 radica en cabeza de los entes territoriales la administración de las instituciones de educación y del personal docente y administrativo de los planteles educativos sujetándose a la planta de cargos adoptada por la ley.

Agrega que por medio del Decreto 2831 de 2005 se trasladó la función de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes radicada en cabeza del Ministerio de Educación a las entidades territoriales, por lo tanto, la entidad del orden central carece de competencia para realizar tales funciones.

Indica que de acuerdo con el contrato de fiducia mercantil celebrado con la Fiduciaria La Previsora S.A. esta última es la entidad que tiene la administración de los recursos del FOMAG.

Adicionalmente, se opone a las pretensiones de la demanda y con relación a los hechos explica que los mismos deben probarse.

Menciona que conforme a lo previsto en la Ley 91 de 1989 existen dos regímenes de cesantías docentes el cual depende de la fecha de vinculación, así, para los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 el régimen aplicable será el de cesantías anualizadas.

6. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Tunja el 31 de Mayo de 2018 (fl.73) y a través de proveído del 20 de Junio de 2018 fue remitida por competencia territorial por el Juzgado Primero Administrativo de Tunja y fue asignado por reparto a este Despacho Judicial (fls.75 y 79).

Por auto del 06 de Agosto de 2018, este Despacho inadmitió la demanda (fl.81) subsanado el defecto, por auto del 10 de Septiembre de 2018 (fl.98) se admitió. A través de auto del 04 de Marzo de 2019 (fl.133) se fijó fecha para audiencia inicial, diligencia que se realizó el 15 de Mayo de 2019 (fls.147-151), en cuyo marco declaró probada la excepción de *prescripción extintiva* y se terminó el proceso, dicha decisión fue objeto del recurso de apelación, el cual fue desatado por el Tribunal Administrativo de Boyacá por auto del 22 de Julio de 2019 (fls.155-159) que revocó el proveído y ordenó continuar el trámite procesal.

Por auto del 26 de Agosto de 2019 (fl.163) se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, se fija fecha para continuar con la audiencia inicial, la cual se surtió el 13 de Noviembre de 2019 (fls.168-172), en desarrollo de la misma se evacuaron las etapas señaladas en el artículo 180 del CPACA y de oficio con base en el artículo 213 *ibídem* se decretaron pruebas.

El 12 de Febrero de 2020 se llevó a cabo la audiencia de pruebas (fls.278-289), en desarrollo de la misma se incorporaron las pruebas decretadas, se dispuso cerrar la etapa probatoria, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, correr traslado para presentar alegatos de conclusión y para que el Ministerio Publico rindiera concepto.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte **demandante** oportunamente presenta alegatos de conclusión (fls.291-292), en los que indica que de acuerdo con lo establecido en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 la entidad contaba con un plazo perentorio para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de los demandantes, el cual fue ampliamente superado, por lo tanto es del caso reconocer los haberes derivados de la mora en la que incurrió por transgredir tales preceptos legales.

Agrega que de acuerdo con las sentencias SU-336 de 2017 proferida por la Corte Constitucional y la expedida el 18 de Julio de 2018 por el Consejo de Estado los docentes tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratorio por el pago extemporáneo de sus cesantías.

Concluye que los demandantes tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por haber transcurrido 1.664 días desde la radicación de la solicitud hasta cuando se efectuó el pago de la misma.

La apoderada de la **Nación - Ministerio de Educación - FOMAG** oportunamente allega por correo electrónico alegatos de conclusión (fls.290) y luego por escrito sin firmar que remite el 5 de marzo de 2020 (294-305) en los que indica que el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías para el personal docente está regulado en la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 de 2005, normas que establecen que el mismo está a cargo de la entidad territorial en la cual se encuentre prestando sus servicios el docente reclamante, por lo anterior, no puede endilgarse responsabilidad en dicho trámite a la entidad demnadada.

Explica que en el trámite especial de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes participa la entidad territorial y la Fiduciaria La Previsora S.A., por lo tanto, el pago debe ceñirse a la disponibilidad presupuestal y la radicación de las solicitudes de pago que haya para tal fin. En virtud de anterior, el pago se encuentra supeditado a la disponibilidad presupuestal y el turno asignado, lo cual fue tomado en cuenta como criterio orientador del pago.

Expone que de conformidad con lo establecido en el Art. 57 de la Ley 1955 del 2019, les corresponde a las entidades territoriales responder por las sanciones moratorias derivadas de la demora o tardanza en el pago de las cesantías.

Finalmente pide que no se aplique la indexación de acuerdo con la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado en el radicado N° 2014-00580-01 del 18 de Julio de 2018 y que no se condene en costas y agencias en derecho.

8. CUESTIÓN PREVIA

Previo a emitir un pronunciamiento de fondo respecto a las pretensiones de la demanda, conviene referirse a la caducidad del medio de control impetrado respecto de algunos de algunos de los actos administrativos cuestionados, lo anterior debido a que este es un presupuesto procesal del medio de control en cuya ausencia no es procedente estudiar la legalidad de los actos expedidos por las autoridades administrativas.

Entonces, para el caso de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas es pertinente mencionar que el Consejo de Estado ha considerado que, dicha prestación no tiene carácter periódico y tales condiciones debe demandarse dentro de la oportunidad legalmente establecida so pena de caducidad, así en sentencia 22 de Septiembre de 2016 radicado interno N° 2973-14 precisó:

Lo pretendido en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es la sanción moratoria de las cesantías que se cancelaron tardíamente, no siendo la citada sanción una prestación periódica, por ende la misma no es susceptible de ser demandada en cualquier tiempo de acuerdo con el artículo precedente. En consecuencia, a este tipo de controversias se aplica el término de caducidad de los 4 meses contados a partir del día siguiente a la publicación del acto demandado.²

Dilucidada la naturaleza de los actos administrativos producto de la reclamación de la sanción moratoria, debe determinarse si la demanda se presentó dentro del término de 4 meses contados a partir de la notificación de los Oficios Nos. 0004398 del 26 de Abril de 2017 y 850-2017 del 02 de Noviembre de 2017 de conformidad con lo establecido en el numeral 2) literal d) del artículo 164 del CPACA.

Así, el término de cuatro meses para demandar debe evaluarse a la luz de lo establecido en el artículo 118 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA que dispone que “*Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente*”.

Del mismo modo, el artículo 21 de la ley 640 de 2001 señala que la solicitud de conciliación extrajudicial tiene como efecto jurídico la suspensión de los términos de la prescripción o caducidad de la acción: “*(...) hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero*”.

Ahora, es necesario verificar el trámite de notificación personal de los actos previamente enunciados a la luz de lo establecido en los Arts. 56, 67, 68, 69 y 72 del CPACA, en los que se indica que la notificación de los actos administrativos podrá ser electrónica siempre que el administrado acepte ese tipo de notificación, empero, de preferencia las decisiones que pongan término a una actuación deberán notificarse en forma personal entregando copia íntegra y auténtica del acto administrativo con anotación de la fecha y hora y los recursos que legalmente proceden, también se prescribe que de no haber otro medio para hacer la notificación se acudirá a la citación y al envío de aviso.

Finalmente, el Art. 72 *ídem* estipula que la notificación puede darse por conducta concluyente, la cual tiene lugar cuando la parte interesada revela que conoce el acto, consiente la decisión o interpone los recursos legales, en esos eventos pese a que no conste que la notificación se efectuó en debida forma el interesado manifiesta su conocimiento frente a la decisión, por lo que se toma esa fecha como punto de partida para contabilizar el término preclusivo.

En el presente caso, se advierte que en el auto admisorio de la demanda (fl.98) y los proveídos de citación a la audiencia inicial (fls.133 y 163) el Despacho le solicitó a la Secretaría de Educación de Boyacá que aportara las documentales que dieran

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, consejero ponente Gabriel Valbuena Hernández, fecha 22 de Septiembre de 2016, radicación N° 13001-23-31-000-2007-00198-01(2973-14)

cuenta del trámite administrativo relacionado con la expedición de los oficios enjuiciados, sin embargo no se aportó en su integridad, pues no reposan las constancias de notificación de los Oficios Nos. 0004398 del 26 de Abril de 2017 y 850-2017 del 02 de Noviembre de 2017, por lo cual en principio se desconoce el trámite de notificación de los referidos actos.

No obstante, en los hechos 14 a 16 de la solicitud de conciliación prejudicial (*fl.69 reverso*) la apoderada de la parte demandante se refiere expresamente a los oficios antes mencionados, por lo tanto se tomará esa fecha como punto de partida para verificar si la demanda en cuanto a los mismos se presentó en oportunidad legal.

Así las cosas, según se observa que la solicitud de conciliación se radicó el 13 de Abril de 2018 (*fl.71*) y la demanda se interpuso el 31 de Mayo de ese mismo año, por lo cual se presentó dentro de la oportunidad legal frente a los Oficios Nos. 0004398 del 26 de Abril de 2017 y 850-2017 del 02 de Noviembre de 2017, lo que implica que es procedente su estudio legalidad.

9. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si la señorita Diana Carolina Leal Cristancho y los señores Pedro José Leal Niño, y Eduard Camilo Leal Cristancho, en calidad de beneficiarios de la docente Rubiela Cristancho Mejía (fallecida), tienen derecho al pago de la sanción moratoria por la presunta demora e incumplimiento de los términos señalados en la Ley 1072 de 2006 desde el 23 de marzo de 2012, dentro del trámite administrativo de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías definitivas, en cuotas partes.

10. MARCO NORMATIVO

Sanción moratoria

El artículo 4 de la Ley 1071 de 2006 *por la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995*, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación, estableció:

(...) Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo (...)

En concordancia con la norma transcrita, el artículo 5 *ídem*, reguló la sanción moratoria en los siguientes términos:

(...) Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este (...)

De lo anterior, se evidencia que el legislador le dio un término a la entidad para expedir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, por ende, debe estudiarse cada caso en concreto, pues se debe analizar si se expidió el acto administrativo dentro del término legal, si fue expedido fuera de él, o si por el contrario no se expidió, ya que es de vital importancia establecer el momento en que se debe empezar a contabilizar los 45 días que señala la norma, para realizar el pago efectivo de la prestación.

Sanción moratoria de Docentes

Respecto de la aplicación de la sanción moratoria en el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales de los docentes, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en Sentencia del 11 de septiembre del 2018³, señaló

“Por virtud de la Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, del Consejo de Estado, es claro que los docentes son catalogados como empleados públicos y en esa medida son beneficiarios de la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, a pesar de tener una norma especial relacionada con el trámite de solicitudes de prestaciones sociales para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues por virtud de la jerarquía normativa respecto de las norma dictadas por el Congreso de la República, en aplicación del mandato constitucional, como es el caso de la Ley 1071 de 2006 frente a las expedidas por el Presidente de la República en atención a la potestad reglamentaria, como sucedió con el Decreto 2831 de 2005, las primeras prevalecen sobre las segundas.”

Por lo tanto, los docentes son directos beneficiarios del pago de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías, dada su calidad de empleados públicos según se determinó en la sentencia de unificación del 18 de Julio de 2018 citada.

Pronunciamiento tardío de la administración

El legislador contempló la sanción por mora, en el evento en que el empleador realizara el pago de las cesantías más allá del término legal⁴. Al respecto, en sentencia de unificación del 18 de Julio de 2018, el Consejo de Estado, Sección Segunda, expediente No 73001-23-33-000-2014-00580-01 hace referencia a la naturaleza de la sanción moratoria en los siguientes términos:

*De este modo, la jurisprudencia del Consejo de Estado igualmente ha caracterizado la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías como una **multa** a favor del trabajador y en contra del empleador estatuida con el objeto de reparar los daños causados al primero por el incumplimiento en el plazo para el pago, en los siguientes términos:*

³ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sentencia del 11 de septiembre del 2018 proceso 150013333005-2015-00187-02, MP José Ascensión Fernández Osorio

⁴ Ley 244 de 1995 “Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones” -subrogada por la Ley 1071 de 2006- regula en el art. 2^º la sanción por mora, la cual se complementa con el artículo 1^º que establece el término para el reconocimiento de las cesantías

«La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, como ya se anunció, **es una multa a cargo del empleador** y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley.¹⁷²»

Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito.

A su vez la referida sentencia establece las reglas unificadoras de interpretación respecto de la exigibilidad de la sanción moratoria ante la respuesta tardía de la entidad e indicó:

(...) De conformidad con la exposición de las normas que contemplan el plazo para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, y pese a que el parágrafo del artículo 5º, previó la sanción respecto del incumplimiento en el **pago**, más no en el reconocimiento de la prestación social, de acuerdo con la teleología del legislador, se establece que precisamente una de las razones por las cuales se contempló la penalidad fue en aras de establecer una limitación al defectuoso funcionamiento de la administración pública que debido a los procesos burocráticos y la corrupción posibilitaba cambiar el orden de radicación de las peticiones encaminadas al reconocimiento de la prestación social, aprovechándose de la urgencia del empleado para proveer sus necesidades básicas y de su familia⁵, o simplemente no emitiría el acto administrativo con el fin de que el plazo para la cancelación del valor no iniciase, y por ende, se condicionaría la norma a la actuación de la entidad pública empleadora.(...)

(...) En criterio de la Sala, éste debe ser el real entendimiento de la sanción moratoria por no expedir el acto de reconocimiento en término, pues lo contrario sería asumir que la simple inacción de la administración impediría la causación de la penalidad analizada en esta sentencia, en detrimento de la filosofía de la cesantía y de los derechos del trabajador.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida **por fuera del término de ley**, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: **i)** 15 días para expedir la resolución; **ii)** 10 días de ejecutoria del acto; y **iii)** 45 días para efectuar el pago. (Negrilla del Despacho)

En este punto se debe aclarar, que los 10 días establecidos para la ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento de cesantías, obedece aquellos casos en que la petición es radicada bajo la vigencia del CPACA como dispone su artículo 76, el cual inicio a regir el día 2 de Julio de 2012 según su artículo 308, en caso que hubiere sido radicada antes, se contabilizan 5 días de ejecutoria según lo señalado en el artículo 51 del CCA, para un total de 65 días.

Así mismo la precitada sentencia de unificación precisa que el salario base para calcular el monto de la sanción por el no pago oportuno de las cesantías definitivas, estará constituida por la asignación devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social.

⁵ Gaceta del Congreso. Proyecto de Ley 38 de 1995. Senado de la República de Colombia

De la interpretación del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 en la sentencia de unificación en cita se colige que los docentes nacionales vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrían el régimen prestacional previsto en la norma vigente, es decir, el régimen de retroactividad, salvo que expresamente se acojan al régimen anualizado; y que a los docentes nacionales y a los vinculados después del 1° de enero de 1990, se les aplicarían las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional, esto es el régimen anualizado de cesantías.

11. CASO CONCRETO

En este caso se encuentra probado que el señor PEDRO JOSÉ LEAL NIÑO en nombre propio y en representación en ese entonces de sus menores hijos: DIANA CAROLINA y EDUARD CAMILO LEAL CRISTANCHO, el día 23 de Marzo de 2012 con el radicado No. 2012-CES-007543, solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, tal como se observa la constancia de radicación (fl. 191 y 201).

En el expediente milita la publicación de un edicto (fl.224) que indica:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ordenanza N° 2 de 1943 y el Decreto Reglamentario 314 de 1943 se emplaza a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el trámite de la cancelación del Auxilio Mutuo, Salarios y demás Prestaciones Sociales, abierto por causa del fallecimiento de la señora RUBIELA CRISTANCHO MEJÍA (Q.E.P.D) (...).

Para que dentro del término legal de seis (6) meses siguientes contados a partir de la última publicación del presente edicto se presenten a reclamar. El presente EDICTO se fija en un lugar público de la Secretaría de Educación de Boyacá, por el término legal de diez (10) días y se ordena su publicación en un diario de amplia circulación hoy 18 de Noviembre de 2011 (...)

El referido edicto se fijó desde el 18 de Noviembre hasta el 02 de Diciembre de 2011 y se estipuló un plazo de 6 meses que vencieron el 03 de Junio de 2012 para que los interesados reclamaran las prestaciones a que hubiera lugar. Por lo tanto, pese a que se haya radicado la solicitud de cesantías definitivas, el plazo para el pago empezó a contar a partir del fenecimiento de los 6 meses definidos en el edicto emplazatorio, es decir, a partir del 03 de Junio de 2012.

Ahora bien, la Secretaría de Educación de Boyacá profirió el 21 de Mayo de 2013 la Resolución N° 003285 (fl.191-193) a través de la cual reconoció el auxilio de cesantías definitivas en favor de los arriba mencionados, en calidad de beneficiarios de la señora RUBIELA CRISTANCHO MEJÍA (fallecida), el cual fue aclarado por medio de la Resolución N° 004873 del 22 de Agosto de 2013 (fl.195) excediendo el término previsto en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, que dispone que dicho acto deberá expedirse dentro de los 15 días siguientes a la radicación de la solicitud o en este caso al vencimiento del término establecido en el edicto emplazatorio, los cuales vencieron el 26 de Junio de 2012.

De otra parte, conforme a la sentencia de unificación que se refirió con anterioridad, la providencia por medio de la cual se decide sobre las cesantías parciales o definitivas tiene un término de ejecutoria de 5 días los cuales en el presente caso culminaron el 04 de Julio de 2012, debido a que la petición se radicó en vigencia del Decreto 01 de 1984.

Una vez ejecutoriado el acto que reconoce el auxilio de cesantía definitiva solicitada, a partir del día siguiente, inició el conteo del término de 45 días hábiles para realizar el pago como establece el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, por lo que el plazo que expiró el día 10 de Septiembre de 2012, caso en el cual desde el día siguiente se

empieza a causar y se hace exigible la sanción moratoria derivada del retardo en el pago de la prestación referida en favor de los beneficiarios de la docente y hasta el día anterior al pago.

En ese contexto, se advierte que la sanción moratoria busca resarcir los daños que se causan al trabajador por el incumplimiento en el reconocimiento y pago de la liquidación del auxilio de cesantías en los términos de la Ley 1071 de 2006.

Ahora, si bien la citada disposición consagra el término en que la administración debe resolver la solicitud de liquidación de las cesantías del servidor, también lo es que condiciona el deber de expedir el acto de reconocimiento al lleno de todos los requisitos obligatorios, pues en caso de que la solicitud no los observe en forma completa, la entidad deberá informarle al peticionario dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibido, señalando expresamente las falencias, documentos y/o requisitos pendientes.

Al respecto, es claro que una vez aportados los documentos faltantes, la petición deberá resolverse en los términos señalados en el inciso 1° del Art. 4 *ídem*, esto es, dentro de los 15 días siguientes contados a partir de la presentación de la documentación solicitada.

En el presente caso, a folios 206 a 210, 211 a 213 y 230 del expediente se observa que el demandante radicó ante la entidad los siguientes documentos: fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los beneficiarios, soporte de los salarios devengados por la docente RUBIELA CRISTANCHO (fallecida), paz y salvo expedido por la entidad pagadora y los demás documentos requeridos para adelantar el trámite, sin embargo, en el expediente administrativo no se observan los actos de devolución por parte de la Secretaría de Educación de Boyacá, en los cuales se hubiere requerido a sus beneficiarios, para que complementara algún requisito o allegara alguna documentación faltante, razón por la cual se deduce que demora en la que incurrió la entidad en el reconocimiento y pago de las cesantías, sea imputable a los solicitantes, pues la entidad no acreditó tal circunstancia a través de los medios de prueba idóneos y suficientes.

De otra parte, obra el documento denominado *INFORMACIÓN DE LA RADICACIÓN* fechado del 18 de Enero de 2013 (*fl.249*), en el cual se indica que para el trámite de cesantías definitivas de beneficiarios de la señora RUBIELA CRISTANCHO habían sido entregados los siguientes documentos: formato de solicitud de prestación debidamente diligenciado, fotocopia ampliada de la cédula, formato detalle de beneficiarios, fotocopia ampliada y legible del documentos de identidad de los beneficiarios, certificado de tiempo de servicios expedido por la entidad territorial, certificado de salarios expedido por la entidad pagadora, copia de la publicación de los edictos, copia auténtica del registro civil de nacimiento del educador y partida de bautizo, original y copia auténtica del registro civil de matrimonio de los cónyuges, ingresos y retenciones del educador, si hay hermanos mayores beneficiarios certificado de si están o no pensionados, acto de retiro definitivo, declaración extra-juicio de dependencia económica, certificado de la entidad que cancelaba las cesantías, paz y salvo expedido por pagaduría, reportes anuales de cesantías, paz y salvo del Fondo Nacional del Ahorro, copia auténtica del registro civil de los beneficiarios y escritura pública de sucesión en caso de herederos. En estado de los mencionados documentos: *Recibido*.

En vista de lo anterior, se colige que el FOMAG, ni la Secretaría de Educación de Boyacá, acreditaron que se hubieren efectuado solicitudes de radicación de documentos y que los mismos no fueren atendidos dentro de las oportunidades procesales por parte de los beneficiarios de las cesantías definitivas.

Adicionalmente, se acreditó que para el 18 de Enero de 2013 se había radicado en debida forma una serie de documentos que posteriormente fueron nuevamente allegados por los peticionarios, por lo que la mora hasta este periodo no resulta imputable a los demandantes.

Sobre este aspecto se precisa que de acuerdo con lo establecido en el artículo 167 del CGP, las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, en el presente asunto le correspondía al FOMAG y a la Secretaría de Educación de Boyacá, definir con precisión y claridad si en el trámite de reconocimiento de las cesantías se efectuaron solicitudes de devolución de documentos y si las mismas fueron atendidas por los petentes dentro de las oportunidades otorgadas.

Sobre la carga de la prueba, la Corte Constitucional en la sentencia C-086 de 2016⁶ al estudiar esa figura procesal indicó que este deber pretende que:

“(…) quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”⁷.”

Adicionalmente, se observa que es el FOMAG y la Secretaría de Educación de Boyacá la parte que se encuentra en mejores condiciones de probar el hecho mencionado, teniendo en cuenta su competencia como administrador de los recursos que hacen parte del pago de las prestaciones de los docentes, no siendo necesario invertir la carga de la prueba.

De otra parte, tal como se narra en los hechos de la demanda, los aquí accionantes, iniciaron un proceso ejecutivo laboral que cursó en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja, el cual fue radicado el 29 de Marzo de 2016 con el N° 15001310500320160005900⁸, en el que se solicitó librar mandamiento de pago por concepto del capital reconocido como cesantía definitiva en su condición de beneficiarios de la señora RUBIELA CRISTANCHO MEJÍA y por concepto de la sanción moratoria por el no pago oportuno de dicha prestación, en el que por auto del 07 de Abril de 2016 en efecto se libró mandamiento de pago, el cual fue objeto de recurso, por parte de la Procuradora 11 Judicial 1 para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, por lo que en autos de fechas 16 de Junio y 29 de Agosto de 2016 se revocó la mencionada providencia, posteriormente el 1° de Septiembre de 2016 se obedeció y cumplió lo ordenado y se dispuso el archivo del expediente.

Sobre el punto, resulta ilustrativo considerar que de acuerdo con el Manual Operativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, las cesantías no podrán solicitarse por el trámite ordinario, sino después de tres años contados a partir de la fecha del último pago, para ello es necesario determinar con certeza, si existen anticipos u otras obligaciones a cargo del FOMAG y en favor del docente y la fecha de pago de los mismos, tales como los ordenados a través de procesos ejecutivos, por lo que internamente se genera una suspensión en el pago de acreencia, empero se trata de un procedimiento meramente administrativo.

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-086 del 24 de Febrero de 2016, MP Jorge Iván Palacio Palacio

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2013.

⁸ Información extraída de la página de consulta de procesos de la Rama Judicial revisada el día 01-04-2020

En efecto, la mora en el pago de las cesantías no se suspende con la radicación de la demanda laboral ejecutiva, en el cual el derecho no se discute, sino que se pide su ejecución; proceso que terminó sin decisión de fondo, si se tiene en cuenta que en vía de recurso de reposición interpuesto en contra el mandamiento ejecutivo, se abstuvo de librar el mandamiento ejecutivo, providencia que fue confirmada por el superior al desatar recurso de apelación, al considerar que los documentos aportados eran carentes de autenticidad, indicó que no existía de título ejecutivo, por lo que en esas providencias, se atiende la competencia de esta jurisdicción para conocer este tipo de controversias, que se suscitan cuando no se paga el auxilio de cesantías de manera oportuna a un servidor público, caso en el cual se cuestiona la legalidad de la decisión que niega ese derecho.

En este orden, conforme con el marco jurídico en cita y el resumen de los presupuestos fácticos del proceso, la mora se extendió desde el día 10 de Septiembre de 2012 hasta el 29 de Enero de 2017, para un total de **1542** días calendario, que corresponden al tiempo que la entidad demandada se tardó en realizar el pago de la prestación solicitada por los demandantes, tiempo que se cuenta en días corridos y no en días hábiles porque no es un término legal o judicial, sino la tasación de una sanción, en consecuencia se ordenara el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío del auxilio de cesantía a razón de un día de salario por cada día de retardo.

Por lo expuesto, el acto administrativo presunto derivado del silencio administrativo negativo por la ausencia de respuesta a la petición radicada el 20 de Octubre de 2016 bajo el N° 2016-CES-384747 y los Oficios Nos. 0004398 del 26 de Abril de 2017 y 850-2017 del 02 de Noviembre de 2017 expedidos la Secretaría de Educación de Boyacá, de los que la ley otorga una decisión negativa, frente a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas en favor de: Diana Carolina Leal Cristancho, Pedro José Leal Niño y Edward Camilo Leal Cristancho, se encuentra viciados de ilegalidad, en consecuencia se declarara su nulidad.

12. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A título de restablecimiento del derecho se condenará a la entidad al pago de la sanción moratoria pretendida, tomando como base para liquidar, la asignación básica diaria devengada por la servidora para el momento de su deceso, en el año el 2011, sumas que se reconocen que no se encuentre afectado por el fenómeno prescriptivo, como se explica en el capítulo que sigue.

El restablecimiento del derecho se efectuará en la misma proporción al que le fueron reconocido el auxilio de cesantías mediante Resolución N° 003285 (fl.191-193), en calidad de beneficiarios de la señora RUBIELA CRISTANCHO MEJÍA (fallecida), aclarada por Resolución N° 004873 del 22 de Agosto de 2013 (fl.195), en calidad de beneficiarios y además se encuentra acreditado su parentesco con la causante, según se deriva de las declaraciones extra-proceso rendidas ante el juez Promiscuo Municipal de Pajarito en el mes de julio de 2011 para el caso del compañero, señor Pedro José Leal (fl.223, 225, 226, 227, 228, 231) a quien se reconoce el equivalente al 50% de la condena.

Diana Carolina y Eduard Camilo Leal Cristancho acreditan la calidad de hijos de la causante, conforme al registro civil de nacimiento (fl.242 y 243), en consecuencia se reconoce el equivalente al 25% para cada uno, respecto del monto de la condena que se impone en esta sentencia.

13. DE LAS EXCEPCIONES

La Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la excepción de *prescripción* en virtud de la cual exponen que de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1848 de 1969 los derechos prescriben en 3 años los cuales se contabilizan desde que la obligación se hace exigible.

En efecto, como lo refirió el Tribunal Administrativo de Boyacá, en auto del 22 de julio de 2019 (fl.155-159) con ocasión del recurso de alzada, en la que decidió revocar la providencia dictada por esta instancia en audiencia inicial, que había declarado la excepción de prescripción extintiva plena del derecho (fl.147-150) y que el superior consideró que no había ocurrido el fenómeno porque la sanción moratoria continuó causándose hasta el pago de la prestación el 6 de febrero de 2017, por lo que en atención a que la reclamación administrativa del derecho tuvo lugar el **20 de Octubre de 2016**, es decir antes que cesara el derecho, el cual suspendió la prescripción que estaba operando en términos del Art.151 CPT.

La sanción moratoria, no corresponde a una prestación social o económica, sino que su naturaleza deviene de un aspecto accesorio a la relación laboral, por lo cual se aplicará la regla general de prescripción trienal respecto de la porción del derecho.

En esas condiciones, los días de mora a reclamar se contarán desde el 20 de Octubre de 2013 (periodo no prescrito contado desde la reclamación administrativa) y hasta la fecha de pago que data del 29 de Enero de 2017, para un total de **1197 días de mora** y en este orden se configura parcialmente la excepción propuesta respecto de la sanción moratoria causada con anterioridad al **20 de octubre de 2013**.

14. OTROS PRONUNCIAMIENTOS

Se advierte que de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 “*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022*”, la entidad territorial será responsable por la sanción moratoria en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de las cesantías por parte de la Secretaría de Educación Territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en estos casos el FOMAG solo será responsable por el pago de las cesantías.

En el presente asunto la solicitud de cesantías parciales se radicó el 20 de Octubre de 2016 y de acuerdo con lo establecido en el artículo 336 *ídem*, el artículo 57 referido entró en vigencia el 25 de Mayo de 2019, luego, como la norma del Plan de Desarrollo no se encontraba vigente al momento de la radicación de la solicitud no es procedente vincular a la Secretaría de Educación de Sogamoso como ente territorial encargado del reconocimiento de las cesantías deprecadas.

Recuérdese que en esta oportunidad se persigue el pago de una sanción, por consiguiente, debe darse total aplicación al principio de legalidad que implica la preexistencia de los fundamentos jurídicos en los que se basa la responsabilidad en el pago de la misma.

15. INDEXACIÓN E INTERESES DE MORA

En lo referente a la indexación de las sumas reconocidas por concepto de sanción moratoria, el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, Sección Segunda, expediente No 73001-23-33-000-2014-00580-01, señala la regla jurisprudencia de improcedencia de la indexación en los siguientes términos:

“(…) Las penalidades constituyen una sanción severa a quien incumple con determinada obligación, siendo inviable su indexación porque con ello se estaría ante doble castigo por la misma causa.

*Adicionalmente, otro argumento que permite descartar la posibilidad de indexar la sanción moratoria, se encuentra en el régimen anualizado previsto en la Ley 50 de 1990 cuando concurren diversas anualidades de mora, en cuyo caso, según el criterio de la jurisprudencia la base para calcularla será el correspondiente al de la ocurrencia del retardo, en donde **el salario** como retribución por los servicios prestados por el trabajador necesariamente y por definición viene reajustada cada año con los índices de precios al consumidor o en su defecto, con el aumento que disponga el ejecutivo, si se trata de relaciones legales y reglamentarias.*

...”Por ello, en juicio de la Sala para justificar la indexación de la sanción por mora en el pago de las cesantías, no es viable acudir al contenido del último inciso del artículo 187 del CPACA, según el cual, «Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el índice de precios al consumidor», pues en estricto sentido, la sentencia no reivindica ningún derecho ni obligación insatisfecha, erigiéndose como generadora de un beneficio económico para el demandante cuya única causa fue la demora en el pago de una prestación.”

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

Por consiguiente, la naturaleza sancionadora, el cuantioso cómputo sistemático y prolongado en el tiempo, sin que implique periodicidad y la previsión intrínseca del ajuste del salario base con el IPC, indican con toda certeza que la sanción moratoria no puede indexarse a valor presente y por ende no se accede a esta pretensión

De contera teniendo en cuenta que esta sentencia es constitutiva del derecho reclamado, por lo tanto, antes de la misma a la entidad demandada no le asiste el deber de cumplir con la obligación que se impone, razón por la cual no se generan intereses de mora, salvo que se superen los términos señalados en el artículo 192 del CAPACA una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, por lo tanto, no se accede a la pretensión de reconocimiento de intereses de mora.

16.CONDENAS EN COSTAS

Teniendo en cuenta que las pretensiones prosperan de forma parcial, el Despacho no impondrá condena en costas de conformidad con el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P., suerte que siguen las agencias en derecho, toda vez que si bien se accede a la nulidad de los actos demandados y se ordena el restablecimiento del derecho, no se hace con el alcance solicitado en la demanda en cuanto los días de mora solicitados fueron 1577 y se reconocen 1197, producto de declarar configurada la excepción de prescripción.

17.DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso, *administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

FALLA:

Primero.- Declarar la existencia del acto ficto o presunto derivado de la omisión en contestar dentro de la oportunidad legal, la petición radicada el 20 de Octubre de 2016 bajo el N° 2016-CES-384747 por el señor PEDRO JOSÉ LEAL NIÑO en nombre propio y en representación de DIANA CAROLINA y EDUAR CAMILO LEAL CRISTANCHO en la cual solicitan el reconocimiento y pago de la sanción moratoria como beneficiarios de la señora RUBIELA CRISTANCHO MEJÍA (fallecida).

Segundo.- Declarar la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la omisión en contestar oportunamente la petición radicada el 20 de Octubre de 2016 bajo el N° 2016-CES-384747 por el señor PEDRO JOSÉ LEAL NIÑO en nombre propio y en representación de DIANA CAROLINA y EDUAR CAMILO LEAL CRISTANCHO en la cual solicitan el reconocimiento y pago de la sanción moratoria como beneficiarios de la señora RUBIELA CRISTANCHO MEJÍA (fallecida).

Tercero.- Declarar la nulidad de los Oficios Nos. 0004398 del 26 de Abril de 2017 y 850-2017 del 02 de Noviembre de 2017 expedidos la Secretaría de Educación de Boyacá.

Cuarto.- A título de restablecimiento del derecho, **condenar** a la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG a pagar la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 por pago tardío del auxilio de cesantía definitiva de beneficiarios reconocida mediante las Resolución No. 003285 del 21 de Mayo de 2013, aclarada mediante la Resolución N° 004873 del 22 de Agosto de 2013, a razón de un día del salario devengado en el año 2011 por la causante RUBIELA CRISTANCHO MEJÍA quien se identificó en vida con la C.C.No.46.674.084, por cada día de retardo, durante el intervalo de tiempo comprendido entre el 20 de Octubre de 2013 al 29 de enero de 2017, para un total de **1197 días de mora**, en las siguientes proporciones:

- a) (50%) en favor de PEDRO JOSÉ LEAL NIÑO identificado con C.C. N° 4.133.987 de Guican
- b) (25%) en favor de DIANA CAROLINA LEAL CRISTANCHO identificada con C.C. N° 1.116.552.393 de Guican
- c) (25%) en favor de EDUAR CAMILO LEAL CRISTANCHO identificado con C.C. N° 1.052.403.566 de Duitama

Quinto.- Declarar fundada parcialmente la excepción de *prescripción* propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional- FOMAG, respecto de la sanción moratoria causada con anterioridad al **20 de octubre de 2013**.

Sexto.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

Séptimo.- Sin condena en costas en esta instancia

Octavo.- La entidad demandada deberá dar cumplimiento a la sentencia dentro de los términos y previsiones del artículo 192 del CPACA

Noveno.- Ejecutoriada esta providencia, devolver a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello y archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON JAVIER LEMUS CARDOZO
JUEZ